

Decreto --/2021, de -- de --, por el que se crea la Comisión de Garantía y Evaluación de la Comunidad Foral de Navarra prevista en el artículo 17 de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia y se crea el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la prestación de ayuda a morir.

Con fecha 25 de marzo de 2021 se publicó en el Boletín Oficial del Estado número 72, la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia.

La Ley pretende dar una respuesta jurídica, sistemática, equilibrada y garantista, a una demanda sostenida de la sociedad actual como es la eutanasia, como derecho individual introducido en nuestro ordenamiento jurídico.

Se entiende por esta la actuación que produce la muerte de una persona de forma directa e intencionada mediante una relación causa-efecto única e inmediata, a petición informada, expresa y reiterada en el tiempo por dicha persona, y que se lleva a cabo en un contexto de sufrimiento debido a una enfermedad o padecimiento incurable que la persona experimenta como inaceptable y que no ha podido ser mitigado por otros medios. Así definida, la eutanasia conecta con un derecho fundamental de la persona constitucionalmente protegido como es la vida, pero que se debe cohonestar también con otros derechos y bienes, igualmente protegidos constitucionalmente, como son la integridad física y moral de la persona (art. 15 CE), la dignidad humana (art. 10 CE), el valor superior de la libertad (art. 1.1 CE), la libertad ideológica y de conciencia (art. 16 CE) o el derecho a la intimidad (art. 18.1 CE). Cuando una persona plenamente capaz y libre se enfrenta a una situación vital que a su juicio vulnera su dignidad, intimidad e integridad, como es la que define el contexto eutanásico antes descrito, el bien de la vida puede decaer en favor de los demás bienes y derechos con los que debe ser ponderado, toda vez que no existe un deber constitucional de imponer o tutelar la vida a toda costa y en contra de la voluntad del titular del derecho a la vida. Por esta misma razón, el Estado está obligado a proveer un régimen jurídico que establezca las garantías necesarias y de seguridad jurídica.

El capítulo V de la misma hace referencia a las Comisiones de Garantía y Evaluación que deberán crearse en todas las Comunidades Autónomas y en las Ciudades de Ceuta y Melilla a los fines de esta Ley. La composición de cada una de ellas tendrá carácter multidisciplinar y deberá contar con un número mínimo de siete miembros entre los que se incluirán personal médico, de enfermería y juristas. Asimismo, establece que deberán constituirse en el plazo de tres meses a contar desde la entrada en vigor del mencionado artículo 17, la cual se produjo el día siguiente a la publicación de la norma en el Boletín Oficial del Estado, a diferencia del resto de la Ley.

Por su parte, el artículo 16 de la Ley Orgánica reconoce la objeción de conciencia de los profesionales sanitarios directamente implicados en la prestación de ayuda para morir estableciendo que las administraciones sanitarias deben crear un registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la ayuda para morir, en el que se inscribirán las declaraciones de objeción de conciencia para la realización de la misma y que tendrá por objeto facilitar la necesaria información a la administración sanitaria para que esta pueda garantizar una adecuada gestión de la prestación de ayuda para morir. El registro se someterá al principio de estricta confidencialidad y a la normativa de protección de datos de carácter personal.

A tales efectos, en desarrollo de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, y para poder garantizar en Navarra los derechos que en la misma se reconocen, mediante este decreto foral se crea la Comisión de Garantía y Evaluación de la Comunidad Foral así como el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la prestación de ayuda a morir.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de la Consejera de Salud y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en sesión XXX,

DECRETO:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.

El presente decreto crea y regula la Comisión de Garantía y Evaluación de la Comunidad Foral de Navarra, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, así como el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la prestación de ayuda a morir.

Artículo 2. Protección de datos de carácter personal.

El tratamiento de los datos de carácter personal afectados por este decreto se adecuará a lo previsto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y demás normativa aplicable.

CAPITULO II

Comisión de Garantía y Evaluación de la Comunidad Foral de Navarra

Artículo 3. Naturaleza, adscripción, régimen jurídico y ámbito territorial.

3.1. La Comisión de Garantía y Evaluación es un órgano administrativo, de carácter colegiado y multidisciplinar, adscrito al Departamento competente en materia de salud.

3.2. El ámbito de actuación de la Comisión se circunscribe a todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que actúen o se encuentren en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra, y cumplan los requisitos y el procedimiento establecido en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo.

Artículo 4. Composición.

La composición de la Comisión tiene carácter multidisciplinar, formada por un mínimo de nueve miembros, e incluirá necesariamente:

1. Tres profesionales de medicina, y dos de enfermería, con formación o experiencia de trabajo en bioética y/o en tratamiento de enfermedades con padecimientos graves o incurables.
2. Tres personas licenciadas en derecho, con formación y experiencia en derecho sanitario y bioética.
3. Uno o dos profesionales del ámbito psicosocial, con formación o experiencia de trabajo en bioética y/o en tratamiento de enfermedades con padecimientos graves o incurables.

Artículo 5. Designación.

La persona que ostente la presidencia, así como los y las miembros de la Comisión serán nombrados por la persona titular del Departamento competente en materia de sanidad por un período de cuatro años, pudiendo ser prorrogados en su nombramiento una sola vez el mismo período.

La Comisión tendrá un secretario o secretaria, con licenciatura en derecho, cuyo nombramiento se realizará por la persona titular del Departamento competente en materia de sanidad y tendrá voz, pero no voto, en las sesiones de la Comisión.

Artículo 6. Causas de cese de los y las miembros de la Comisión.

Además del supuesto de expiración del plazo de nombramiento, las personas que forman parte de la comisión cesarán por las siguientes causas:

- a) Renuncia voluntaria
- b) Imposibilidad del ejercicio de sus funciones
- c) Incompatibilidad sobrevenida para el ejercicio de sus funciones
- d) Incumplimiento grave de sus funciones
- e) Incapacidad declarada por sentencia firme
- f) Condena por delito en virtud de sentencia firme

En caso de renuncia voluntaria, permanecerán en el puesto hasta que se nombre a un nuevo miembro.

Artículo 7. Funciones.

De conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, son funciones de la Comisión de Garantía y Evaluación las siguientes:

a) Resolver en el plazo máximo de veinte días naturales las reclamaciones que formulen las personas a las que el médico o médica responsable haya denegado su solicitud de prestación de ayuda para morir, así como dirimir los conflictos de intereses que puedan suscitarse según lo previsto en el artículo 14.

También resolverá en el plazo de veinte días naturales las reclamaciones a las que se refiere el apartado 3 del artículo 10, sin que puedan participar en la resolución de las mismas los dos miembros designados inicialmente para verificar el cumplimiento de los requisitos de la solicitud.

Asimismo, resolverá en igual plazo sobre las solicitudes pendientes de verificación y elevadas al pleno por existir disparidad de criterios entre miembros designados que impida la formulación de un informe favorable o desfavorable.

En el caso de que la resolución sea favorable a la solicitud de prestación de ayuda para morir, la Comisión de Garantía y Evaluación competente requerirá a la dirección del centro para que en el plazo máximo de siete días naturales facilite la prestación solicitada a través de otro médico o médica del centro o de un equipo externo de profesionales sanitarios. El transcurso del plazo de veinte días naturales sin haberse dictado resolución dará derecho a las personas solicitantes a entender denegada su solicitud de prestación de ayuda para morir, quedando abierta la posibilidad de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

b) Verificar en el plazo máximo de dos meses si la prestación de ayuda para morir se ha realizado de acuerdo con los procedimientos previstos en la ley.

Dicha verificación se realizará con carácter general a partir de los datos recogidos en el documento segundo. No obstante, en caso de duda, la Comisión podrá decidir por mayoría simple levantar el anonimato y acudir a la lectura del documento primero. Si, tras el levantamiento del anonimato, la imparcialidad de

algún miembro de la Comisión de Garantía y Evaluación se considerara afectada, este podrá retirarse voluntariamente o ser recusado.

Asimismo, para realizar la citada verificación la Comisión podrá decidir por mayoría simple solicitar al médico o médica responsable la información recogida en la historia clínica del paciente que tenga relación con la realización de la prestación de ayuda para morir.

c) Detectar posibles problemas en el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, proponiendo, en su caso, mejoras concretas para su incorporación a los manuales de buenas prácticas y protocolos.

d) Resolver dudas o cuestiones que puedan surgir durante la aplicación de la Ley, sirviendo de órgano consultivo en su ámbito territorial concreto.

e) Elaborar y hacer público un informe anual de evaluación acerca de la aplicación de la Ley en su ámbito territorial concreto. Dicho informe deberá remitirse al órgano competente en materia de salud.

f) Designar en el plazo máximo de dos días a dos miembros de la Comisión, un profesional médico y un/a jurista, para que verifiquen si, a su juicio, concurren los requisitos y condiciones establecidos para el correcto ejercicio del derecho a solicitar y recibir la prestación de ayuda para morir.

La presidencia de la Comisión podrá convocar a sus reuniones a otras personas cuya contribución pueda resultar de interés para el cumplimiento de los objetivos de la misma, en su condición de personas expertas en áreas específicas de conocimiento.

Artículo 8. Deber de secreto.

Los y las miembros de las Comisiones de Garantía y Evaluación estarán obligados a guardar secreto sobre el contenido de sus deliberaciones y a proteger la confidencialidad de los datos personales que, sobre profesionales sanitarios, pacientes, familiares y personas allegadas, hayan podido conocer en su condición de miembros de la Comisión.

Esta obligación se extiende a aquellas personas que participen con funciones de asesoramiento en las reuniones de la Comisión y a todas aquellas que colaboren en la preparación de las reuniones.

Artículo 9. Régimen económico.

La asistencia como integrante de la Comisión no tendrá carácter retribuido.

Artículo 10. Funcionamiento.

La Comisión de Garantía y Evaluación elaborará y aprobará su reglamento de régimen interno en el que se detallarán las normas de funcionamiento. En todo caso, se adecuará a lo previsto para los órganos colegiados de las administraciones públicas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 11. Apoyo técnico y administrativo.

El Departamento de Salud y prestarán el apoyo técnico y administrativo que resulte necesario para el correcto funcionamiento de la Comisión de Garantías y Evaluación.

CAPITULO III

Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la ayuda para morir.

Artículo 12. Creación del Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la prestación de ayuda para morir.

Se crea el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la prestación de ayuda para morir, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Orgánica 3/2021, de regulación de la eutanasia.

Artículo 13. Objeto del registro.

1. Recoger y custodiar los datos personales de identificación de profesionales sanitarios que declaren su objeción de conciencia a la prestación de ayuda para morir, así como el documento en el que expresan y declaran esta objeción.

2. Facilitar a la administración sanitaria la necesaria información para que esta pueda garantizar una adecuada gestión de la prestación de ayuda a morir.

Artículo 14. Personas que pueden inscribirse.

Podrán inscribirse en el registro profesionales sanitarios, directamente implicados en la prestación de ayuda para morir, que realicen actos necesarios y directos, anteriores o simultáneos, sin los cuales no fuese posible llevarla a cabo.

Artículo 15. Efectos y vigencia.

1. La declaración de objeción de conciencia tendrá validez desde el momento en que sea presentada de forma correcta, sirviendo como justificante el emitido en el momento de presentación de la misma.
2. La declaración de objeción de conciencia se entenderá vigente en tanto en cuanto el profesional interesado no renuncie voluntariamente y por escrito ante el registro donde lo presentó.
3. La renuncia se presentará siguiendo el procedimiento indicado para la presentación de la declaración de objeción de conciencia.
4. Se realizará de oficio la actualización del registro.

Artículo 16. Confidencialidad y protección de datos.

1. El registro no tendrá carácter público y se someterá al principio de estricta confidencialidad.
2. Será de aplicación todo lo previsto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y demás normativa aplicable.

Disposición adicional única. Plazo de constitución de la Comisión.

La Comisión deberá constituirse en los 15 días siguientes a la entrada en vigor de esta norma.

Disposición final primera. Habilitación normativa.

Se faculta a la persona titular del Departamento competente en materia de salud para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución del decreto.

Asimismo, el desarrollo y concreción del Registro de profesionales sanitarios de objetores de conciencia a realizar la prestación de ayuda a morir se regulará por Orden Foral de la persona titular del departamento competente en materia de sanidad.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.